

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Polico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en est. corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 2.º

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de don Vicente Serrano Salavorrí, en que solicita se declarasen comprendidas en el título de Arquitecto que obtuvo con fecha 25 de abril de 1858 las atribuciones de la clase de Directores de Caminos vecinales:

Considerando que según el art. 3.º del Real decreto de 7 de setiembre de 1848, los Arquitectos con título de alguna de las Academias reconocidas por el Gobierno podían ser Directores de Caminos vecinales sin someterse á examen, y que al suprimirse esta enseñanza por Real decreto de 24 de enero de 1855, se alegó entre otras razones que los Arquitectos eran también Directores de los Caminos vecinales y debían dirigir los de las provincias donde se encontraban.

Oídas la Escuela superior de Arquitectura y la Dirección general de Obras públicas, y de conformidad con lo propuesto por las mismas, la Reina (O. D. G.) ha tenido á bien declarar que en las facultades y atribuciones de los Arquitectos se hallan comprendidas las de los Directores de Caminos vecinales, entendiéndose quedan aquellos sujetos á las obligaciones de estos últimos, y sin mas opción que á sus derechos cuando ejerzan como tales Directores.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Aranjuez 18 de mayo de 1860.—Cervera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Gobierno.—Negociado 5.º—Número 471.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la averiguación del paradero de un potro, cuyas señas se expresan á continuación, que se ha sido robado á Gaspar Siquero en el pueblo de Braojos de esta provincia, en la noche del 20 al 21 de mayo último, como igualmente á la detención á mi disposición, de la persona en cuyo poder se encuentre.

Madrid 4 de junio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Señas del potro.

Un potro negro, de 5 años, sobre 6 cuartas de alzada poco mas, palicazado de los pies y una mano y con un lunar blanco en la frente, sin herrar, no tiene marca alguna.

Negociado 8.º—Número 870.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la detención de un caballo pelo rojo, alzada cinco y media á seis cuartas, once años de edad, desherrado, una estrella en la frente, esquilado un poco la crin y la cola, que en la noche del 30 de mayo último desapareció del término de la villa de Cerecedilla, y caso de ser habido lo podrán inmediatamente en mi conocimiento.

Madrid 4 de junio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º

Minas.—Número 716.

Por decreto de 31 de mayo último, he declarado consentida la providencia de nulidad dictada en el expediente de la mina Juanita, sita en el punto llamado Salinilla de la posesion de la Buenameson en el término municipal de Villamanrique de Tajo.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento del público, y para que sirva de notificación administrativa á su registrador, cuyo domicilio se ignora.

Madrid 4 de julio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

En cumplimiento de la ley de Sociedades mercantiles de 28 de enero de 1848, se publica el siguiente balance de la Sociedad española mercantil é industrial; despues de comprobado escrupulosamente con los libros de la compañía y de haber recibido la aprobacion de la junta general de accionistas.

BALANCE EN 31 DE DICIEMBRE DE 1859.

Existencia en metálico.	2.416.515,28
En el Banco de España en cuenta corriente.	12.478.562,51
Idem en valores á cobrar y á negociar.	14.894.665,59
Idem en cartera.	12.430.562,55
Efectos sobre la plaza.	178.480,59
Letras sobre el extranjero.	7.575,94
Idem sobre provincias.	12.516.706,68
Idem en efectos públicos.	625 acciones del Estado procedentes de la subvencion del ferro-carril de Alar á Santander de á 2000 rs. cada una con interés anual de 6 por 100 y una de amortizacion: su coste 942.500
Idem en acciones y obligaciones de sociedades de ferro-carriles.	3800 id. del Canal de Isabel II de á 1000 reales cada una con interés anual de 8 por 100 y amortizacion: su coste 5.958.700
Idem en acciones de ferro-carriles.	259 acciones del ferro-carril de Alar á Santander de á 2000 rs. cada una con el desembolso de 90 por 100, interés anual 8 por 100 y amortizacion: su coste 450.678
Idem en acciones de ferro-carriles.	3027 id. id. con el total desembolso su coste 4.592.000
Obligaciones hipotecarias del mismo ferro-carril de á 1000 rs. cada una con intereses de 6 por 100 y amortizacion en 46 años con prima de 37 un cuarto por 100: su coste 19.575.000	
Idem en acciones de ferro-carriles.	297 id. reembolsables á la par en 28 de marzo de 1860: su valor 2.970.000
Idem en acciones de ferro-carriles.	50.566 acciones de la compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante de á 1900 rs. cada una con el desembolso de 80 por 100, su interés anual 6 por 100 y amortizacion: su coste 46.149.926,51
Correspondientes deudores.	75.717.604,51
Construccion del ferro-carril de Madrid á Zaragoza.	2.587.895,52
Varias cuentas deudoras.	17.725.470,15
Segundo dividendo pasivo correspondiente á 209 acciones de la sociedad.	1.652.194,60
Coste de la casa núm. 5 de la calle del Bano en esta corte.	99.275
Gastos amortizables en cinco años.	1.591.941,27
Muebles y efectos.	80.567,68
Reales cobros y cobros de cuentas.	46.501,87
Total.	129.571.562,67

PASIVO.

Capital 75 por 100 del valor de las 64.000 acciones emitidas...	91.200.000
Depósitos en garantía y fianzas de empleados.	340.317 66
Cuentas corrientes de pagos á la vista.	18.164.507 67
Idem id. id. á ocho dias vista.	613.097 6
Talones á pagar en circulacion.	18.777.604 73
Corresponsales acreedores.	6.650
Cuenta corriente é interés reciproco con la compania de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.	4.751 89
Varias cuentas acreedoras.	10.099.740 46
Dividendos atrasados (importe de cupones no presentados).	589.987 84
Idem de enero 1860 (importe total del mismo).	102.248 50
Fondo de reserva.	2.736.060
Ganancias y pérdidas.	2.858.248 50
	1.502.523 48
	4.011.738 11
	129.371.592 67

S. E. ú O.—El tenedor de libros, Angel Henry.—V.º B.º—Por la Sociedad española mercantil é industrial, como individuo de la comision ejecutiva, el Director, Juan Francisco Camacho.—F. de Bayo.
Madrid 29 de mayo de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por Real orden de 16 del actual, comunicada por la Direccion general de contribuciones á esta Administracion de mi cargo en 23 del mismo mes, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar caducada la gracia de autorizacion que para usar en España el título extranjero de Condesa de Valdellano se concedió á doña Manuela Ariza y Guerrero de Torres por Real resolucion de 25 de setiembre de 1858, por haber transcurrido el término legal sin haberse sacado la oportuna Real cédula.

Y á fin de que pueda llegar á conocimiento de las personas interesadas en dicha dignidad y en cumplimiento á lo mandado por la Direccion general del ramo, he acordado se publique ese anuncio por tres dias consecutivos en la Gaceta del Gobierno, Boletín Oficial de la provincia y Diario de Avisos de esta capital.

Madrid 30 de mayo de 1860.—José Cabello y Goytia.

Territorial.—Estadística.—Circular.

Convencida esta Administracion de la utilidad que resulta á los Ayuntamientos y Juntas periciales de la provincia de tener un conocimiento exacto de cuantas disposiciones rigen actualmente para la apreciacion de la riqueza territorial y pecuaria, ha acordado publicar á continuacion las «Previsiones circuladas por la Direccion general de Contribuciones en 5 de noviembre de 1856, y reproducidas en 20 de octubre de 1857, á que deberán atenderse los comisionados encargados de comprobar sobre el terreno las reclamaciones de agravio,» con objeto de que cuando estas operaciones tengan lugar en cualquiera localidad, se aleje todo pretexto de paralizaciones é interpretaciones de la legislacion.

Madrid 29 de mayo de 1860.—José Cabello y Goytia.

Previsiones á que deberán atenderse los Comisionados encargados de comprobar sobre el terreno las reclamaciones de agravio.

1.º Acordada por la Direccion la comprobacion sobre el terreno de cualquiera reclamacion de agravio, el Administrador principal de Hacienda pública cuidará en seguida de reunir, examinar y coordinar cuantos datos, antecedentes y documentos

referentes á la riqueza del pueblo reclamante posea la Administracion.

2.º Al mismo tiempo prevendrá al Ayuntamiento tenga por su parte reunidas y clasificadas cuantas noticias y datos exigen las instrucciones, no solo para poder verificar una comprobacion lo mas exacta posible, sino tambien para que la Comision evaluadora no pierda tiempo y no origine mayores gastos. De los gastos á que se refiere esta y la anterior disposicion, se hará cargo el Comisionado para los efectos que marcan las instrucciones del ramo.

3.º Presentada la Comision evaluadora en el pueblo y despues de examinados cuantos antecedentes haya podido reunir acerca de su riqueza imponible y particularmente al amillaramiento, celebrará una segunda conferencia con el Ayuntamiento, Junta pericial y el número de mayores contribuyentes que estime oportuno, haciéndoles las demostraciones numéricas conducentes para persuadirles, caso de que hubiese mérito para ello, de la improcedencia de su reclamacion de agravio y de las consecuencias y responsabilidad de comprobarse sobre el terreno.

4.º Si de la conferencia resultase que dichas corporaciones y mayores contribuyentes desistan de su queja lisa y llanamente sin reserva ni condicion alguna, el Comisionado entregará en la Administracion el desistimiento original y una nota lo mas circunstanciada posible de la riqueza imponible del pueblo en cuestion, bajo sus tres conceptos de rústica, urbana y pecuaria.

5.º En este caso cuidará dicha dependencia de que el Ayuntamiento reclamante rellene su reparto, y amillaramiento con arreglo á las prevenciones de instruccion, dando parte á esta superioridad.

6.º Para la evaluacion de la riqueza rústica, se dividirá el término del pueblo de que se trata, si es que no se hubiese hecho así por la municipalidad, en pagos ó en distritos rurales, cuya cabida la deducirá el perito agrimensor, sino fuere conocida ó se dudase de ella por los medios mas abreviados que considere á propósito, la cual se reducirá á fanegas castellanas. El agrónomo calificará todas ellas segun su clase y cultivo, con vista del reconocimiento que haga del terreno. Para saber los limites del pueblo se tendrán presentes en caso de duda los documentos auténticos que sobre el particular existan ó se determinarán brevemente con citacion de los pueblos colindantes.

7.º Conocida la cabida del término y la de cada cultivo se verificará la correspondiente clasificacion del número de medidas de tierra que correspondan á cada una de las calidades en que se dividen los cultivos y con las cartillas y tipos de evaluacionalzada por calidades y cultivos.

8.º Para los plantíos, si no formasen por sí un cultivo especial y exclusivo, se recontará el número de árboles, para deducir despues la utilidad de cada uno y formar la liquidacion general.

9.º Una seccion de la Junta pericial presenciará las operaciones de medicion y clasificacion de las tierras, quien en el acto prestará su conformidad ó se reservará para su dia esponer por escrito lo que tenga por conveniente.

10.º Se formarán las cuentas de gastos y productos de la labor, ó sean los tipos de evaluacion, sacando el precio de los cereales y frutos de un año comun de un decenio, procurando que este sea el mas próximo á la época de la evaluacion, con cuyos tipos se apreciarán con la debida imparcialidad y justicia las utilidades del número de medidas de cada clase en que estan divididos los cultivos, resultando por este medio la liquidacionalzada de toda la propiedad rústica.

11.º Debe tenerse un especial cuidado en la redaccion de cuentas de la labor, pues la mas pequeña inexactitud puede alterar el resultado de la evaluacion, para lo cual se cuidará que los peritos sean de acreditada honradez é inteligencia y conocedores del país y de su sistema agrícola, pudiendo sin embargo el Comisionado separarse de su opinion, fundando la suya.

12.º Para la apreciacion de la riqueza urbana se dividirán los edificios en grupos ó en categorias, segun sus clases y circunstancias, y reconocida la utilidad de una ó de dos casas de cada uno, ya por la escritura ó recibo de alquiler, ó ya por la apreciacion del arquitecto ó maestro de obras, en último extremo, se calculará por estos datos la renta de las de cada grupo, y por consiguiente la general de todos ellos, apreciando separadamente las utilidades de aquel ó aquellos edificios que por sus circunstancias particulares no pueden figurar en ninguna de las categorias en que se hubiesen dividido los demas de la poblacion.

13.º Para la riqueza pecuaria se formarán tambien cuentas de gastos y productos oyendo á personas peritas é imparciales en esta materia, consultando los libros de iguala de los mariscales ó albañiles; las obligaciones de arrendamientos de pastos del comun de vecinos, el precio por cabeza de los ganados arrendados ó dados en aparceria y cuantas noticias puedan adquirirse para conocer el número de cabezas de ganado y sus utilidades, segun sus clases y usos á que estén destinados.

14.º Para apreciar las utilidades del ganado de labor no se perderá de vista el espíritu é inteligencia del art. 5.º del Real decreto de 25 de mayo de 1845 y el 79 y 125 del reglamento general de Estadística, pues si bien por el 1.º se dispone que el ganado de labor esté exento, debe entenderse que á los cultivadores y dueños de yuntas no se les abone en la cuenta de gastos de la explotacion agrícola el importe de las labores que con ellas den á sus tierras, debiendo ademas ser apreciados los aprovechamientos naturales independientes del beneficio que prestan á las tierras de sus propios dueños, como estiércol, leches, carnes, pieles é importe de las huebras dadas á un extraño é invertidas en el acarreo de efectos propios ó ajenos.

15.º Para todas estas cuentas se consultarán y observarán los artículos del reglamento de Estadística de 18 de diciembre de 1846, dando conocimiento á una seccion de la Junta pericial.

16.º Terminada que sea la comprobacion, dará el Comisionado conocimiento de sus resultados al Ayuntamiento, para que esponga por escrito en un breve plazo su conformidad ó no conformidad motivada con ellos. Para esta bastará le entregue dos copias de dichos resultados, arreglados á los modelos núms. 2.º y 4.º, de la circular de 7 de mayo de 1850, atendiéndose respecto á la propiedad rústica á la medida agraria usa-

da en el país; pero en los que una al espediente que ha de remitirse á examen de la Direccion se reducirá dicha medida á la fanega de marco real de 9216 varas cuadradas, así para los tipos, como para el número de fanegas de que consta el término.

17.º Estos estados originales, con las demas diligencias del espediente de evaluacion como las demostraciones numéricas que crea oportuno hacer con los datos estadísticos de épocas anteriores en comprobacion de los resultados de las operaciones, los remitirá el Comisionado á la Administracion para su examen y censura, pasando en seguida y sin pérdida de tiempo á otro pueblo á desempeñar igual servicio, si es que estuviese autorizado para ello.

18.º Tambien remitirá con el referido espediente la cuenta justificada de los gastos de la Comision de cada pueblo y el diario de operaciones, con una sucinta Memoria de sus trabajos.

19.º Los gastos extraordinarios de la Comision en cada pueblo no excederán de 30 rs. diarios, segun previene la circular de 9 de marzo de 1849 para visitas de inspeccion, inclusa la asignacion y gratificacion que corresponda al Comisionado, siendo aparte el importe de las dictas de los peritos agrónomo, agrimensor y arquitecto, ó maestro de obras, las cuales se cuidará sean lo mas arregladas y económicas posible, en atencion á que no se trata de la evaluacion de una ó dos fincas, sino de muchas y muy diferentes, que reclaman la ocupacion de dichos auxiliares por algun tiempo y abonándose solo las que correspondan á los dias de trabajo que empleen.

Y 20.º Por conducto del señor Gobernador se remitirá á esta superioridad el espediente de evaluacion original, juntamente con las cuentas de gastos, censurada é informado precisamente por el Administrador el uno y las otras, y por aquella autoridad si lo tuviese á bien, para su examen y aprobacion.

Madrid 5 de noviembre de 1860.—Escopia.—Goytia.

Ignorándose la residencia del señor don Juan Bautista Villanueva y Barradas, se le invita por el presente para que á la brevedad posible se persone en el negociado de hipotecas de esta Administracion, sita en la Plaza Mayor, números 7 y 9, cuarto principal de la izquierda, á fin de enterarle de un asunto que le concierne; en el concepto que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de junio de 1860.—José Cabello y Goytia.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

Con arreglo al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de este dia, el 10 de julio proximo, á la una en punto de la tarde, se celebrará subasta pública en esta Direccion general, y ante los Gobernadores de Barcelona, Málaga y Sevilla, para la venta de 15.000 arrobas de cobre, punto de aleaciones, marca corona; 2800 del mismo punto, marca E. Q., y 6000 del de martinete, cuyo precio minimo será reservado hasta el acto de la subasta de esta corte.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 3 de junio de 1860.—El Director general, Manuel Maria Yanez de Rivadeneira.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real or-

den de 2 de julio último, esta Dirección general, ha señalado el día 22 de junio próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de la construcción del trozo noveno de la carretera de Boceguillas á Segovia, bajo el tipo de 1.725.005 rs. 40 cént.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Segovia, ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 86.000 reales, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 2000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 200 rs.

Madrid 21 de mayo de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 21 de mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo noveno de la carretera de Boceguillas á Segovia, se comprometo á tomar á su cargo las mencionadas obras, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por orden de esta Dirección general, se ha señalado el día 22 de junio próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del acopio de las maderas que exige la reparación del puente de Alberclid, bajo el tipo de 152.246 rs. en que se ha hecho proposición.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Toledo, ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 6612 reales, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de

la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción; en inteligencia de que no se admitirá proposición alguna que no mejore por lo menos en un 5 por 100 la espesada cantidad.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 500 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 200 reales.

Madrid 21 de mayo de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 21 de mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del acopio de maderas para la reparación del puente de Alberclid, se comprometo á tomar á su cargo el espesado servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Prado.

En virtud de providencia del señor don Julian Martinez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, que conoce del concurso necesario de acreedores de don Roque Vidal, vecino y del comercio de gorras de esta capital, se ha señalado el día 26 de junio próximo, á las diez de su mañana, en la Audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la territorial, plazuela de Santa Cruz, para celebrar junta general de acreedores, con objeto de hacer el nombramiento de Síndicos.

Madrid 30 de mayo de 1860.—El Escribano actuario, Francisco Morcillo y Leon.

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.

En virtud de providencia del señor Auditor de Guerra, se cita y emplaza á don Antonio Daban y Tudó, para que comparezca ante este Juzgado y Escribanía principal del mismo, en el término de diez días, por medio de Procurador y con la debida dirección, á evacuar el traslado que se le ha conferido de la demanda propuesta por don Fermín Cernuda y otros, sobre pago de maravedises, pues de no efectuarlo así, se seguirán los autos en rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurran en los estrados del Juzgado, y le parará al perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de mayo de 1860.—El Escribano principal, Vicente Castañeda.—577.

Juzgado de paz del distrito de Lavapiés.

En el expediente de juicio verbal que se sigue en este Juzgado á instancia de don

José Lopez y Lopez apoderado de la sociedad minera El Nuevo Perú, con don Daniel Alonso, sobre pago de 240 rs. procedentes de dividendos que á la misma adeuda, se ha dictado por S. S. la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.—En la villa de Madrid á treinta y uno de mayo de mil ochocientos sesenta: El señor don Joaquin de la Torre Bossuet, Abogado del ilustre colegio y Juez de paz del distrito de Lavapiés: vistas las actuaciones del juicio verbal intentado por don José Lopez y Lopez apoderado de la sociedad minera El Nuevo Perú, contra don Daniel Alonso:

Resultando que la sociedad indicada exige del demandado el pago de 240 reales por los dividendos pasivos correspondientes á las acciones 154, 259 y 180, propiedad del mismo:

Resultando que don Daniel Alonso no ha comparecido á la celebración del juicio, no obstante haber sido citado por medio del Diario de Avisos y Boletín Oficial de la provincia, á causa de ignorarse su habitación:

Considerando que la falta de comparecencia del demandado le constituye en rebeldía segun el precepto legal:

Considerando que la sociedad demandante ha probado con la presentación de los recibos de los dividendos que reclama la acción que ejercita, sin que por parte del demandado y mediante su no comparecencia se haya alegado escepcion alguna:

Considerando que segun el reglamento de la sociedad, al cual están sujetos los individuos, el accionista moroso en el pago de un dividendo ha de satisfacer los gastos judiciales y cuanta costas se originen, S. S., por ante mí el Secretario dijo:

Que debia de condenar y condenaba á don Daniel Alonso al pago de los 240 reales demandados y al de las costas y gastos causados y que se causen.

Publíquese esta sentencia en el Diario oficial de Avisos y Boletín Oficial de la provincia, con arreglo á lo preceptuado en el art. 1190 de la ley de enjuiciamiento civil.

Así lo mando y firma S. S., de que certifico.—Joaquin de la Torre y Bossuet.—Mariano Portal, Secretario.

Igual sentencia ha recaído en los expedientes que tambien se siguen contra don Policarpo Graells por pago de 160 reales, como poseedor de las acciones números 18 y 56; don Manuel Redondo por 160 rs.; por las acciones números 215 y 284; don Juan Labordet por 100 rs., por la acción número 223, don Ramon Osorio por 180 rs., por las acciones números 194, 246 y 279; don Juan Zamorano por 80 rs., de la acción que posee número 270; don Juan Barba tambien por 80 reales, acción número 75; don Benito Navarro por 160 rs., acciones números 8 y 251; don Vicente Frias por 40 1/2 rs., acción número 287; don José Herrera por 60 reales, acción número 70 y don José Esquer y Moreno por la de 240 rs., acciones números 1, 145, 146 y 211.

Y con objeto de que llegue á noticia de todos, se publica por medio de este periódico con arreglo á lo prevenido en el art. 1190 de la ley vigente.

Madrid 2 de junio de 1860.—El Secretario, Mariano Portal.—580.

FABRICA NACIONAL DEL SELLO.

Pliego de condiciones, bajo el cual la Hacienda pública ha de subastar la adquisición de cuatro mil esteras de palma, que son necesarias en esta Fábrica para el enfiado de los documentos sellados que han de remitirse para surtido del año próximo venidero, á las provincias é islas adyacentes, y para el mas consumo de dicho año.

1. La Hacienda pública comprará cuatro mil esteras de palma al contratista que mas beneficie el tipo de nueve reales cada una.

2. El contratista se obligará á que las esteras sean de dos varas y tres cuartas de largo, por seis y media cuartas de ancho, y que esten perfectamente empalmadas con hoja bien seca, curada y limpia.

3. La entrega de las mismas se verificará en esta Fábrica á los treinta días, á contar desde el que se comunique al rematante la aprobación de la subasta.

4. Si la Fábrica necesitase mayor número de esteras que las designadas en la condicion 1.ª para cubrir sus atenciones en el presente año, será obligacion del contratista facilitar al mismo precio las que se le pidan, dándole aviso con un mes de anticipación; pero no tendrá derecho á reclamar se le admitan mayor número que las estipuladas.

5. Los gastos de conduccion y demás que se originen hasta el momento de hacerse cargo de las mencionadas esteras los gefes de la Fábrica, serán de cuenta del contratista.

6. Las esteras que se entreguen se reconocerán por los gefes de la Fábrica, á presencia del contratista ó persona que le represente; aquellos examinarán si son iguales á las muestras que se pondrán de manifiesto en el acto de la subasta, y si reúnen todas las cualidades que espresa la condicion 2.ª, en cuyo caso las declararán admisibles, recibéndolas seguidamente en los almacenes de la Fábrica, y satisfaciendo en el acto al contratista el importe de las que se reciban.

7. Si el contratista demorase la entrega ocho dias mas de los marcados en la condicion 3.ª podrá la Fábrica proveerse por cuenta del mismo, de las esteras que faltan al cumplimiento de lo estipulado, al precio y de la clase que las encuentre, satisfaciendo su importe de la fianza que al efecto entregara, y de la que es objeto la condicion 9.ª

8. Las proposiciones para esta subasta se presentarán en pliego cerrado, literalmente arreglado al modelo que se inserta á continuacion, sin llenar mas que las cantidades que queden en blanco, de letra y no de guarismo, autorizada con la firma del que la haga, en la inteligencia de que cualquiera proposición que no marque terminantemente el precio, será desechada.

9. Para entrar en licitacion, se depositará en la Caja general de Depósitos la cantidad de dos mil reales en metálico, cuya oficina expedirá el correspondiente recibo, que ha de acompañar al citado pliego cerrado, sin cuyo requisito será nula toda proposición.

10. Concluido el remate, se devolverá por la citada caja á los licitadores la cantidad depositada, quedando tan solo en fianza la del rematante, la cual le será devuelta tan luego como haya cumplido todas las condiciones que marca el presente pliego.

11. El acto de la subasta será en un todo conforme á lo prevenido en el art. 11 de la Instrucción de 15 de setiembre de 1852.

12. Si el rematante no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura que se dice en la condicion última, ó fuese causa de que esta no tenga efecto en el término que en la misma se señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, celebrándose nuevo remate, siendo responsable no solo al abono de la diferencia que resulte entre el celebrado á su favor al que nuevamente tenga efecto, sino tambien á los perjuicios que hubiese experimentado la Hacienda por la demora de este servicio, para cuyo cumplimiento se dispondrá de su fianza, secuestrándole además los bienes necesarios á cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, y artículos 18, 19 y 20 de la Instrucción de 15 de setiembre del propio año.

13. La subasta se verificará el día 30 del corriente mes de junio, en la Fábrica Nacional del Sello, á presencia del Administrador jefe ó inspector de la misma, en union del Escribano de Rentas.

14. El acto dará principio á las doce de dicho día, recibiendo en la primera hora las proposiciones que se presenten. A la una se abrirán los pliegos presentados por los licitadores, y se admitirá la proposición que mas beneficie el tipo marcado en la condicion 1.ª, adjudicándose el remate en favor de la persona que la haya suscrito, previa la competente autorización de S. M.

15. En el caso de encontrarse dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá por término de un cuarto de hora otra nueva licitación, tambien á pliego cerrado, entre los que motiven el empate, quedando á favor del que mas beneficie el tipo en el citado periodo.

16. El contratista, aprobado que sea el remate, otorgará la correspondiente escritura pública, ante el Escribano de Rentas, en el preciso término de tercer día, por la cual se obligue al mas exacto cumplimiento de lo estipulado, con renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares, siendo de su cuenta los gastos que esta ocasiona, mas el de las copias que se necesiten para llenar cumplidamente las disposiciones vigentes.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que vive en la calle de número cuarto se compromete á entregar las cuatro mil esteras de palma que son necesarias en la Fábrica Nacional del Sello, en el precio de cada una, conformándose en un todo con el pliego de condiciones formado para este objeto, en virtud del cual ha hecho entrega en la Caja general de Depósitos de la fianza de 2000 rs., cuyo recibí acompaña adjunto.

(Fecha y firma del interesado).

Madrid 1.º de junio de 1860.—El Administrador jefe, Blas de Castro.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldia constitucional de Canillas.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Canillas, remitió anuncio al señor Gobernador de la provincia para su insercion en el Boletín Oficial, que tuvo efecto en el número 95, del sábado 21 de abril último, exigiendo relaciones juradas de las utilidades de todos los contribuyentes que posean fincas en la jurisdiccion de esta villa, arregiadas á quanto dispone el señor Administrador de Hacienda pública en su circular de 27 de marzo anterior; y como hasta la fecha no se haya presentado ninguna, reproduzo el referido anuncio para que en el término de 15 dias lo efectuen; en la inteligencia que de no hacerlo les exigirá la responsabilidad que previene la Instrucción vigente.

Canillas 30 de mayo de 1860.—El Alcalde constitucional, Valentin Cuadrado.

Alcaldia constitucional de Orusco.

Todos los sujetos que posean bienes pertenecientes á la contribucion territorial en el término de esta villa, presentarán relaciones juradas de ellos en el término de quince dias, en la Secretaria del Ayuntamiento de ella, pasados los cuales á los que no lo verifiquen, se les exigirán las multas prevenidas por Instrucción.

Orusco 30 de mayo de 1860.—El Alcalde, Tomás Villalvilla.

Alcaldia constitucional de Galapagar.

Para llevar á efecto quanto se previe-

ne por el señor Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia, se hace preciso que todos los que posean fincas rústicas, urbanas, ganaderia ú otras sujetas á la contribucion territorial en el término municipal de esta villa de Galapagar, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones juradas duplicadas de las que posean ó lieven en arrendamiento en el término improrogable de 20 dias, con arreglo á la Instrucción, pues de lo contrario no serán admitidas y se les formarán de oficio; parándoles el perjuicio que haya lugar.

Galapagar 30 de mayo de 1860.—El Alcalde, Sebastian Greciano.

Alcaldia constitucional de El Pardo.

Debiendo procederse en el Real sitio de El Pardo á la rectificacion del padron general de riqueza que ha de servir de tipo para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1861 como está prevenido por la superioridad, se hace preciso que los propietarios, arrendatarios, colonos, censuistas y ganaderos del mismo, presenten en su sala consistorial, en el término de 15 dias siguientes al en que este anuncio se inserte en el Boletín Oficial, relaciones juradas por duplicado, de las alteraciones que hayan sufrido sus propiedades en dicho sitio y su término; en inteligencia, que trascurrido sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

El Pardo 28 de mayo de 1860.—El Alcalde constitucional, Pedro Ramos.

Alcaldia constitucional de Loeches.

Para llevar á efecto lo ordenado por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, en su circular de 17 de marzo último, se hace preciso que los propietarios de fincas urbanas, rústicas y ganaderia, así vecinos como forasteros, presenten relaciones duplicadas y juradas de las que posean en este término jurisdiccional en el improrogable plazo de 15 dias, que se contarán desde el en que se estampe este anuncio en el Boletín Oficial, para la rectificacion que preceda á la confeccion del amillaramiento de la riqueza sobre que ha de repartirse el cupo de contribucion que correspondu en el año venidero de 1861.

Loeches 28 de mayo de 1860.—El Alcalde, Francisco Javier Torres.

Alcaldia constitucional de Barajas de Madrid.

Para pago de las costas é indemnizacion de perjuicios á que Leona San Martin ha sido condenada en causa que se le ha seguido en el Juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares por robo de dinero y efectos á Maria Sanz, de esta vecindad, se venden en pública licitacion las ropas y muebles que fueron embargados á dicha Leona, los cuales con su tasacion, son los siguientes:

- Una mesa de pino pintada de encarnado con cajon, en 6 reales.
- Dos sillas de Victoria, en 12.
- Una idem imitada á caña, en 4.
- Una mesa pequena y tahurete de pino, en 4.
- La tela de un jergon, parte de cáñamo y parte de estopa, en 6.
- Una almohada de algodón con puntilla, en uno.
- Una delantera de cama de percal, en 4.
- Una cortina de hilo, en 4.
- Una tapeta de percal, en uno.
- Una toballa de hilo y un talgo de algodón, en 5.
- Dos cortinas de percal encarnado, en 12.

Tres pinturas marco ordinario, y un cepillo, en 6.

Tres sartenes, una tartera de hoja de lata y un cucharero de pino, en 6.

Una bota de cuartilla, rota, en 2.

Un azadon de mediano uso y una fallova de unos diez piés de largo, en 10.

Un cofre de buen uso, en 12.

Un tablon de pino, en 10.

Y para su remate, que tendrá lugar en esta Alcaldia por ante el numerario que refrenda, está señalado el lunes 11 del actual, á las doce de su mañana, en el despacho de su merced. Los que deseen adquirir dichos efectos acudan.

Barajas 1.º de junio de 1860.—El Alcalde constitucional, Macario Collado.

Alcaldia constitucional de Sevilla la Nueva.

El Ayuntamiento de Sevilla la Nueva hace saber á todos los vecinos y terratenientes en su término, presenten en el término de 15 dias, á contar desde esta fecha, relaciones de todas las fincas que posean en él, para proceder al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de 1861; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.—El Alcalde, Miguel Pontes.

Alcaldia constitucional de Colmenarejo.

Con el fin de llevar á debido efecto lo mandado por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, en circular de 27 de marzo último, los propietarios de fincas rústicas y urbanas, colonos y ganaderos de la villa de Colmenarejo, presentarán en el término de 15 dias, á contar desde que se publique el presente anuncio en la Secretaria de Ayuntamiento de dicha Villa, relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido sus riquezas, para tenerlas presentes á la formacion del amillaramiento que ha de formarse para 1861.

Colmenarejo 31 de mayo de 1860.—Por ausencia del Alcalde, el Teniente Alcalde, Guillermo Elvira.

Alcaldia constitucional de Villanueva del Pardillo.

Para poder cumplir con lo prevenido en la circular de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, fecha 27 de marzo último, y proceder la Junta pericial de esta villa á la rectificacion del padron de riqueza, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para 1861, todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que tengan fincas en esta jurisdiccion, presentarán en el término de 15 dias relaciones duplicadas con arreglo á Instrucción, de las variaciones que hayan tenido en su riqueza imponible, en la inteligencia que pasado dicho término, sufrarán las consecuencias que la Instrucción les impone.

El señor Alcalde de Villanueva de la Canada, se servirá fijar copia de este anuncio en el sitio de costumbre, para conocimiento de sus vecinos.

Villanueva del Pardillo 30 de mayo de 1860.—El Alcalde constitucional, Tomás Brabo.—Por su mandado, Jose Magaleno.

Alcaldia constitucional de Cercedilla.

Para rectificar el amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contribucion territorial del año próximo de 1861, se hace preciso que los propietarios, colonos y ganaderos en este distrito municipal, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento, relaciones juradas por duplicado de las altas ó bajas que hayan

tenido en su riqueza; en la inteligencia que pasado el plazo de un mes sin haberlo verificado, se les amillará por el del corriente año, sin admitirle despues ninguna reclamacion.

Cercedilla 29 de mayo de 1860.—El Alcalde, Manuel Herranz.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

HISPANO MEJICANA.

Sociedad minera.

Hallándose en descubierto en el pago de varios dividendos pasivos los socios don José Garcia Saez, don Manuel María Villar, representante de la testamentaria de don Francisco Antonio Abalia, dona Manuela Garcia, don Alejandro Garcia Cachena, don Joaquin Copeiro del Villar, don Serafin Costa, don José Patricio Rodriguez, dona Maria Suarez Toral, don Ramon Sainz y don Andrés Antero Perez, y habiéndoseles dirigido oficio de requerimiento con esta fecha, se les avisa para que en el término de quince dias, á contar desde hoy, abonen las cantidades que respectivamente adeudan, en la Tesoreria de esta sociedad, establecida en la calle de Lavapiés, núm. 11, cuarto segundo, pues de no verificarlo en dicho término, la Junta directiva de la sociedad continuará practicando las demas diligencias prevenidas en la nueva ley de sociedades mineras para la amortizacion de acciones, y cobros de los atrasos.

Madrid 5 de junio de 1860.—El Secretario, José Gonzalez Castañeda.—378.

LA LEMOSINA Y CONSERVADORA.

Sociedad minera.—Secretaria

En el Boletín Oficial de esta provincia, número 80, su fecha 5 de abril último, dejó de insertarse por una involuntaria omision, el nombre del accionista don José Serrallonga entre los demas socios citados y requeridos por primera vez en aquel número. Conste pues esta circunstancia á los efectos consignados en la ley de minas vigente, y téngase en cuenta por el interesado don José Serrallonga esta aclaracion para cuando llegado el caso de insolvencia de sus descubiertos, tenga lugar la declaracion de caducidad de las acciones, en conformidad á la citada ley.

Madrid 21 de mayo de 1860.—Por delegacion de la Junta de gobierno.—El Secretario Contador, Fermin Ruiz de Gordejuela.—379.

VENTA DE LADRILLO.

A voluntad de su dueño se sacan á pública subasta estrajudicial 200.000 ladrillos finos que existen en la estacion del ferro-carril de Torrejon de Ardoz, y de 15 á 20.000 tejas que tambien se pondrán en dicha estacion.

La subasta se efectuará el día 7 del corriente y hora de las doce de su mañana, en esta corte en la Escribania de don Luis Gonzalez Martinez, sita en la calle de Atocha núm. 25, segundo izquierda, y en Alcalá el mismo día y hora en la de don Toribio Fernandez, hallándose en dichas oficinas de manifiesto las muestras y pliegos de condiciones, todos los dias no feriados, de nueve á cuatro de la tarde.

Madrid 3 de junio de 1860.—375.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA, en la Imprenta del mismo, Puebla núm. 19, esquina á la Corredera Baja de San Pablo. MADRID.—1860.